



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/161/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca,
Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia de los actos impugnados ----	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda -----	24
Análisis de la controversia en relación al escrito de ampliación de demanda -----	25
Análisis del cumplimiento del contrato -----	25
Litis -----	25
Pretensiones -----	37
Consecuencias de la sentencia -----	37
Parte dispositiva -----	39

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número **TJA/1ªS/161/2019.**

Antecedentes.

1. [REDACTED] por conducto de

En [REDACTED] en su carácter de apoderado general, presentó demanda el 20 de junio del 2019, la que fue admitida el 03 de julio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- e) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) SUBSECRETARÍA DE RECURSOS MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- g) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "Lo constituye la **AFIRMATIVA FICTA** recaída en base a el **REQUERIMIENTO DE PAGO** promovido con fecha **06 (SEIS) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, por la cantidad de **\$3,044,340.54 (TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.)**, misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del **INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES** [REDACTED] de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho".

¹Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 67 a 81 vuelta.

²Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 100 a 114 vuelta.



Como pretensiones:

"1) Lo constituye la **AFIRMATIVA FICTA** del **REQUERIMIENTO DE PAGO** promovido con fecha **06 (SEIS) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)**, por la cantidad de **\$3,044,340.54 (TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.)**, misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del **INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES** [REDACTED] de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho.

2) El reconocimiento del adeudo por parte de las autoridades demandadas del adeudo por la cantidad de **\$3,044,340.54 (TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.)**, misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del **INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PM/SAY/SAJ/SIUOYSP/001/2018**, de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho

3) Como consecuencia directa de la pretensión PRIMERA, el pago de la cantidad de **\$3,044,340.54 (TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.)**, misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por concepto de lo estipulado y pactado en la cláusula **CUARTA.- MONTO.-** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PM/SAY/SAJ/SIUOYSP/001/2018**, de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, más las que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y amplió su demanda, la que se admitió el 04 de septiembre de 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS³.
- d) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS⁴.
- f) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye el CUMPLIMIENTO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PM/SAY/SAJ/SIUOySP/001/2018, de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, que celebraron por una parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, a quienes en lo sucesivo se les denominara "EL ARRENDATARIO", y por otra parte, la persona física de [REDACTED] [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominara "EL ARRENDADOR"; y cuando se refiere EN CONJUNTO A LAS PARTES SE DIRÁ "LAS PARTES"."*

Como pretensiones:

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda consultable a hoja 258 a 263 del proceso.

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda consultable a hoja 251 a 256 del proceso.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

"1) Lo constituye el **CUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES** [REDACTED] de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho.

2) Como consecuencia directa de la pretensión PRIMERA, el pago de la cantidad de **\$3,044,340.54 (TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.)**, misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por concepto de lo estipulado y pactado en la cláusula **CUARTA.- MONTO.-** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES** [REDACTED] de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho."

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

5. La parte desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 28 de enero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

7. Por acuerdo del 11 de febrero de 2020, se dejó sin efectos la citación para sentencia, a fin de regularizar el procedimiento.

8. Por acuerdo del 02 de marzo de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente

controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso c) y k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque en el escrito de demanda solicita la declaración de afirmativa ficta recaída al escrito del 03 de mayo de 2019, en el cual solicitó el pago de la cantidad \$3,044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 M.N.), derivado del incumplimiento del derivado del incumplimiento del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número [REDACTED]

10. En el escrito de ampliación de demanda solicita el cumplimiento del contrato administrativo denominado: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número [REDACTED] celebrado entre el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el actor; el cual se adjudicó **con fundamento en el artículo 23, fracciones I y III, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, **o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.**

11. Además, porque el contrato que la parte actora solicita su



cumplimiento, es de naturaleza administrativa.

12. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

13. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

14. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

15. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

16. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de la obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en

atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

17. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

18. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales



ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

19. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

20. Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

21. Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.

22. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un

contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario.

23. Por lo que este Tribunal es competente para conocer del contrato que refiere la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁵.

⁵ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la



Precisión y existencia de los actos impugnados.

24. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1., el cual se evoca en inútil reproducción.

25. En el escrito de ampliación de demanda solicita el cumplimiento del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número [REDACTED] 8.

26. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

27. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁶

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

⁶ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

28. En relación al acto impugnado precisados en el párrafo 1.I, se procede al análisis de la configuración o no de la afirmativa que solicita su declaración.

29. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁷.

30. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁸

31. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

32. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

⁷ Consulta realizada en la página <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 17 de enero de 2020.

⁸ Martínez Morales, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo: Volumen 3: Segunda Edición*. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

33. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

34. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

35. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

36. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

37. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

38. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

39. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;



c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]"

40. El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, rector del contrato administrativa citado, no establece el plazo para la configuración de afirmativa ficta por falta de contestación a la solicitud de pago de un contrato administrativo relativo al arrendamiento de bienes muebles.

41. Ese ordenamiento legal en el artículo 70, dispone que la presentación de los recursos, suspensiones, ofrecimiento, desahogo de pruebas y resoluciones se regulará entre otros ordenamientos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 70.- La presentación de los recursos, suspensiones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y resoluciones se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y demás Leyes, Bando y Reglamentos aplicables."

42. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

"ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin*

perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- *Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

43. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario**, es decir,



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

44. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

45. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

46. En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

47. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

48. En este contexto, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios

ALTA

en los que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que sí proceda conforme a la ley rectora del acto; para lo cual la parte actora deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad demandada y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; entonces, si los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos contemplan los plazos y términos en que las autoridades deben contestar las promociones ante ellas presentadas, señalando las consecuencias de su silencio, el artículo citado en estudio resulta aplicable, únicamente en lo relativo a que el Tribunal es competente para hacer la declaración de afirmativa ficta respecto a promociones presentadas ante las autoridades demandadas.

49. Concluyéndose que en el presente juicio de nulidad la Ley aplicable es la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**.

50. Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad.

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

4) La solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta.



5) Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

6) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva.

51. Por cuanto al **primero de los elementos**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **se configura por cuanto al escrito del 03 de mayo de 2019**, de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 26 a 28 del proceso, del que se aprecian cinco sellos de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2019 respectivamente.

52. Por cuanto al **segundo de los elementos**, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se surte** en cuanto al escrito de petición respecto a las autoridades demandadas toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que las autoridades dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta.

53. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción, que señala el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

54. Se configura, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 20 de junio de 2019, transcurrió el plazo de cinco días naturales con que contaban las autoridades demandadas, para contestar la solicitud de la parte actora, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de cinco días naturales para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día siguiente a que lo presentó, 07

de mayo de 2019, feneciendo el 11 de del mismo mes y año. Respuesta que no fue dada respectivamente por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento constitutivo de la afirmativa ficta.**

55. El cuarto de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en la solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta, **no se configura**, pues en la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó la existencia del escrito en el cual solicitara la certificación a las autoridades demandadas de que operó la afirmativa ficta respectivamente del escrito con sellos de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2019, el cual resulta necesario para promover el juicio ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se determina que **no se configuró la afirmativa ficta** que solicita su declaración la parte actora.

56. La constancia de que ha operado la afirmativa ficta es el trámite que le corresponde hacer a la parte actora, por así disponerlo el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos; por lo tanto, la carga de la prueba de demostrar que se solicitó esa constancia le corresponde a la actora, al ser un trámite que debía hacer personalmente la parte actora, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por ser ésta quien afirma la existencia del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

57. De la instrumental de actuaciones se obtiene que la parte actora ofreció y desahogó los siguientes medios probatorios:

A) Copia certificada del contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado por una parte el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de "Arrendatario", representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por otra la parte el actor Raymundo Gutiérrez Salgado, en su carácter de "Arrendador", consultable a hoja 09 a 22 en el que se convino entre otras cosas que el objeto del contrato lo era el arrendamiento de quince camiones recolectores de basura (compactadoras), siendo de uso exclusivo para la recolección de residuos sólidos, teniendo una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; que el arrendatario se obliga a cubrir por concepto de renta mensual de cada uno de los camiones la cantidad de \$87,481.05 (ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 05/100 M.N.), más la cantidad de \$13,996.96 (trece mil novecientos noventa y seis mil pesos 96/100 M.N.) por concepto de impuesto al valor agregado, cantidades que arrojan un total de \$101,478.01 (ciento un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.).

B) Memorandum [REDACTED] del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 24 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 162 del prestador de servicios [REDACTED] por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta y siete pesos 27/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

D)Memorándum **[REDACTED]** del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 163 del prestador de servicios **[REDACTED]** por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

H) Escrito del 03 de mayo de 2019, con cinco sellos originales de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2019 respectivamente consultable a hoja 26 a 28 del proceso, en el que consta que el actor requirió al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago por la cantidad de \$3,044,340.50 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), porque no se le habían cubierto las facturas presentadas para su cobro por la renta de 15 camiones compactadores incluye un operador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de los periodos del 01 al 30 de noviembre; y 01 al 31 de diciembre de 2018.

58. Pruebas que al ser valoradas conforme al artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, la parte actora no demuestra la existencia de la solicitud, por escrito, de que ha operado la afirmativa ficta del escrito del 03 de mayo de 2018, con cinco sellos de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2018.

59. Por ello, **no se configura** el cuarto de los elementos esenciales que consiste en que el actor haya solicitado la constancia de que operó la afirmativa.



Sustenta la presente determinación la tesis jurisprudencial número 2a./J. 113/99, que por contradicción de tesis emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda el tema de la solicitud de certificación de que ha operado el silencio administrativo:

AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento **requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.**⁹

60. Por ello, **no se configura** el cuarto de los elementos esenciales que consiste en que el actor haya solicitado la constancia de que operó la afirmativa.

61. Al no haberse demostrado la existencia la figura jurídica denominadas afirmativa ficta, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la

⁹ Novena Época. Registro: 193179. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, octubre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/99. Página: 289. Contradicción de tesis 18/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 113/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la afirmativa que solicitó la declarara este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

62. Al no haberse configurado la afirmativa ficta que solicita su declaración, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación a las pretensiones de la actora, relacionadas con ese acto, precisadas en el párrafo 1.1), 1.2) y 1.3), porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo y como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

63. La existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.1., tiene relación con el fondo del asunto, debido a que solicita el cumplimiento de un contrato administrativo, por lo que se analizara en el apartado denominado análisis del cumplimiento del contrato.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda.

64. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin embargo, **no son aplicables a la presente controversia** las causas de improcedencia, porque en términos de lo dispuesto por el

¹⁰ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹¹ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), la actora dice que las demandadas han sido omisas en pagarle la cantidad de \$3,044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 M.N.); es decir, está solicitando el cumplimiento del contrato número [REDACTED], el cual no constituye un acto de autoridad razón por la cual no resultan aplicables las causales de improcedencia.

Análisis de la Controversia del escrito de ampliación de demanda.

Litis

65. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a determinar si ha sido cumplido el contrato número [REDACTED] denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" del 01 de enero de 2018.

Análisis del cumplimiento del contrato.

66. El actor manifestó que el 01 de enero de 2018, celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el contrato de arrendamiento de bienes muebles número [REDACTED].

67. Que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quebrantó las cláusulas cuarta y quinta del contrato, porque no obstante de dar en arrendamiento los quince vehículos en el plazo pactado y haber presentado las facturas para su cobro hasta la fecha no se le han cubierto las correspondientes al

periodo 01 a 30 de noviembre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018, teniendo un saldo pendiente de liquidar de \$3,044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 M.N.). Que a pesar de los múltiples requerimientos de pago extrajudiciales no se le ha cubierto la cantidad adeudada.

68. Las autoridades demandadas como primer defensa manifiestan que el cumplimiento de contrato no es susceptible de ser reclamado en la ampliación de demanda porque no se ubica en ninguno de los supuestos que establece el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

69. Se desestima, porque controvierten el acuerdo del 04 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, por el cual admitió la ampliación de demanda, no siendo dable que se analice para determinar si existió o no cumplimiento del contrato administrativo, toda vez que tenían expedido su derecho para controvertirlo a través del recurso de reconsideración en términos de los dispuesto por los artículo 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

70. Como segunda defensa las autoridades demandadas aseveran que es improcedente la pretensión de la parte actora porque fue reclamada fuera del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

71. Es infundada, porque el plazo de quince días que señala el artículo antes citado es aplicable en tratándose de un acto administrativo, lo cual no acontece porque el actor en el proceso demanda el cumplimiento de un contrato administrativo, por lo que contaba con el plazo de dos años para solicitar el pago del arrendamiento de los diecisiete camiones recolectores de basura (compactadoras), de los periodos 01 a 30 de noviembre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018, en términos de lo dispuesto por



el artículo 1246, fracción ,I del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone:

"Artículo 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años:

I.- Los Honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr a desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios".

72. Que resulta aplicable debido a que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que sirvió de fundamento para adjudicarle de forma directa el contrato de arrendamiento al actor, en el artículo 68, establece que resultara aplicable el citado Código a los proveedores que incurran en incumplimiento al reglamento, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Los proveedores que incurran en incumplimiento al presente Reglamento, a cláusulas de cumplimiento y lineamientos de adquisición, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de aplicarle las penas convencionales que se establezcan en las órdenes de compra o en los contratos, así como lo dispuesto por la Legislación Civil en el Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables en la materia."

73. Por lo que realizada una interpretación armónica de ese artículo se determina que es aplicable en general al contrato administrativo que se solicitó su cumplimiento el actor, cuenta habida que las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda reconocen que es aplicable al contrato el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

74. El actor contaba con el plazo de dos años para solicitar el pago por el arrendamiento de los camiones contados a partir del día siguiente en que venció la vigencia del contrato establecida en la cláusula decima primera, al tenor de lo siguiente:

"DECIMA PRIMERA.- VIGENCIA. La vigencia del presente contrato iniciará a partir del primero de enero de dos mil dieciocho y concluirá el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
[...]"

75. Por lo que el plazo de dos años comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al término de la vigencia del contrato, 01 de enero de 2019, feneciendo el día 01 de enero 2021, al promover la ampliación de demanda el día 03 de septiembre de 2019, se encontraba dentro del plazo de dos años para solicitar al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento del contrato de arrendamiento.

76. En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que el actor celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número [REDACTED] el día 01 de enero de 2018, en el cual en la cláusula PRIMERA se establece el objeto del contrato:

"PRIMERA. OBJETO. "EL ARRENDADOR" se obliga a entregar en arrendamiento a **"EL ARRENDATARIO"**, quince camiones recolectores de basura (compactadoras), cuyas características se contienen en los documentos que ya se encuentran agregados al presente instrumento como anexo del uno al quince y como se hace constar en el apartado de las declaraciones expresadas por el **"EL ARRENDADOR"**, concretamente en su declaración II.2."

77. En la segunda cláusula se establece el uso de los vehículos arrendados:

"SEGUNDA.- USO DE VEHICULOS. Los vehículos dados en arrendamiento, serán destinados única y exclusivamente para la recolección de residuos sólidos durante la vigencia de este contrato."



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

78. En la cláusula cuarta se estableció el monto del arrendamiento por cada uno de los camiones:

"CUARTA. MONTO.- "EL ARRENDATARIO", se obliga a cubrir por concepto de renta de cada uno de los camiones la cantidad de los camiones la cantidad de \$87,481.05 (OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.), más la cantidad de \$13,996.96 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 96/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, cantidades que en suma dan un total de \$101,478.01 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.), mensuales por concepto de renta.

El precio del combustible para el servicio que prestaran las compactadoras por el tiempo de vigencia de este contrato quedará a cargo de **"EL ARRENDATARIO"**.

En el precio unitario por el arrendamiento que se le cubrirá a **"EL ARRENDADOR"** se encuentran contemplados los cálculos con motivo de carga y descarga, personal de operación que contempla un operador y dos ayudantes, tiempo utilizados que garanticen de manera efectiva y eficiente los servicios, equipo en reserva y pólizas de seguro."

79. En la cláusula quinta se establece la forma y lugar de pago, al tenor de lo siguiente:

"QUINTA.- FORMA Y LUGAR DEL PAGO. "EL ARRENDATARIO" pagará al importe fijado por concepto de renta, en una sola exhibición los primeros cinco días de cada mes, mediante transferencia bancaria electrónica a la cuenta que a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA: [REDACTED] 4

NOMBRE DEL BANCO: [REDACTED]

NÚMERO DE CUENTA CLAVE: [REDACTED]

NÚMERO DE LA SUCURSAL: [REDACTED]

[REDACTED] GOBIERNO ACAPULCO.

El pago sólo procederá previa presentación y entrega de la factura correspondiente, la cual además de contener los requisitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación y su miscelánea correspondiente, deberá referir lo siguiente:

NOMBRE: Municipio de Cuernavaca.

*RFC: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Cuernavaca, [REDACTED] [REDACTED] postal [REDACTED]*

"EL ARRENDADOR" está de acuerdo en conceder a "EL ARRENDATARIO" una prórroga de quince días hábiles después de presentada la factura correspondiente para el pago, sin que por este motivo "EL ARRENDATARIO" incurra en mora, sin que ello implique un costo adicional por concepto de falta de pago en el término convenido de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de pago.

La falta de la presentación de la factura debidamente requisitada, exime a "EL ARRENDATARIO" de cualquier responsabilidad por falta de pago. Asimismo, el retardo en la entrega de la factura se prorrogará en igual término para la efectucción del pago."

80. De esas cláusulas se obtiene que:

I.- Que "EL ARRENDATARIO" está de acuerdo en cubrir a "EL ARRENDADOR" la cantidad de \$101,478.01 (ciento un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.), mensuales por concepto de renta por cada uno de los camiones arrendados.

II. "EL ARRENDATARIO" cubrirá la cantidad descrita en la cláusula cuarta del contrato a "EL ARRENDADOR", **quien debería presentar la factura correspondiente.**

81. Las partes quedaron obligadas al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato citado, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo dispone el artículo 1672, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:



"Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

82. Este Tribunal para determinar el cumplimiento o no del contrato de arrendamiento debe realizar su interpretación conforme a lo convenido en cada una de las cláusulas, por lo que el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera **no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de**

un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones¹².

83. Las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, por lo que, si en las cláusulas del contrato se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, se debe verificar su cumplimiento.

84. De las documentales públicas consistentes en:

A) Memorándum [REDACTED] del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 24 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 162 del prestador de servicios [REDACTED] por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

B) Memorándum [REDACTED] del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 163 del

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95. Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

prestador de servicios [REDACTED] por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

85. Se acredita que la parte actora presentó la factura original número A 162, por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.); la factura original número A 163, por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), por lo que dio cumplimiento a lo convenido a la cláusula quinta del contrato administrativo.

86. Por lo que el H. Ayuntamiento quedó obligado al pago de esas facturas de acuerdo a la cláusula quinta antes citada.

87. Las autoridades demandadas en la contestación de ampliación de demanda afirman que fue ya fue cumplido el contrato¹³.

88. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que se le realizaron al actor el pago del arrendamiento de los quince camiones de los periodos 01 a 30 de noviembre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018.

¹³ Consultable a hoja 224 vuelta, 231 vuelta, 238 vuelta, 245 vuelta, 252 vuelta, 259 vuelta, y 266 vuelta del proceso.

¹⁴ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

89. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a hoja 163 vuelta del proceso, corre agregado el comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), con fecha de impresión 31 de diciembre de 2018, en el que consta que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó una transferencia de pago al actor por la cantidad de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), por la renta de camiones de acuerdo a la factura A162 que presentó; cantidad que se transfirió a la cuenta [REDACTED] nombre del Banco BBVA Bancomer, la cual es la misma que se determinó en la cláusula quinta del contrato para que se realizara el pago a través de transferencia bancaria electrónica, respecto de la cual se le ordenó dar vista a la parte actora por acuerdo del 11 de febrero de 2020¹⁶.

90. Por escrito registrado con el 754 consultable a hoja 302 del proceso, impugnó y objeto ese documental al tenor de lo siguiente:

"Impugno y objeto las documentales que se pretenden ofrecer como prueba, en virtud de que estas no fueron exhibidas en tiempo y forma por lo tanto no pueden ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva".

91. Documental a la que no se le otorga pleno valor probatorio, atendiendo a la causa de pedir; y a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho.

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁶ Consultable a hoja 300 y 300 vuelta del proceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

92. El artículo 48, señala los documentos que el demandado debe adjuntar a su escrito de contestación, al tenor de lo siguiente:

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

93. La fracción III, señala que deba adjuntarse las pruebas que ofrezca.

94. El comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), con el cual las autoridades demandadas pretenden acreditar que a la parte actora se le realizó el pago de la factura A162 del prestador de servicios [REDACTED], por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), fue exhibido con fecha posterior a la contestación de demanda, la cual se presentó el día 23 de agosto de 2019.

95. Esto es, ese comprobante se presentó por escrito con número de registro 2825, el 11 de septiembre de 2019, como consta a hoja 161 a 163 vuelta del proceso, por tanto, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que a la parte

actora se le pago la factura referida, porque debió exhibirla con la contestación de demanda, sin que se trate de una prueba superviniente como lo establece el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

***Artículo 51.** Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.*

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

96. Debido a que ese comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), se extendió el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual las autoridades demandadas tenían conocimiento desde la contestación de la demanda la existencia de esa documental, por lo que a fin de otórgale valor probatorio debió exhibirse con la contestación de demanda que se presentó el día 23 de agosto de 2019, lo que no aconteció, por tanto, este Tribunal no le otorga ningún valor probatorio.

97. Por tanto, las autoridades demandadas no demostraron el pago que dice realizaron al actor de la renta de quince camiones compactadores del 01 a 30 de noviembre de 2018, es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la factura A [REDACTED] por concepto de renta de quince camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.).

98. La defensa de las autoridades demandadas es infundada en cuanto al pago de la factura A163 correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018; por la renta de quince camiones



compactadores, toda vez que en la instrumental de actuaciones no acreditaron con prueba fehaciente e idónea su pago, por lo que resulta procedente su pago.

99. Al no haber demostrado las autoridades demandadas en la instrumental de actuaciones que realizaron el pago de las facturas [REDACTED] por concepto de renta de quince camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.); y A163, por la cantidad de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), **resulta procedente que realicen su pago** en cumplimiento al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número P [REDACTED].

Pretensiones.

100. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **3.1) y 3.2)**, **resultan procedentes**, debido que en el proceso las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que dieron total cumplimiento a la cláusula quinta del contrato de arrendamiento relativo al pago, por lo que deberán dar cumplimiento al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número [REDACTED].

Consecuencias de la sentencia.

101. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor:

A) La cantidad de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), por concepto de renta de quince camiones compactadores del periodo 01 al 30 de noviembre de 2018, conforme a la factura número [REDACTED].

B) La cantidad de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), por concepto de renta de quince camiones compactadores del periodo 01 a 31 de diciembre de 2018, conforme a la factura número A163.

102. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

103. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Parte dispositiva.

104. Sobreseimiento del juicio respecto de al acto impugnado en el escrito de demanda.

105. Es fundada la acción de cumplimiento del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número [REDACTED]

106. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **102, incisos A) y B), 102 y 103** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; Magistrado [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CU [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; con el voto concurrente del Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y voto concurrente del Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem*.

Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]



VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, **DOCTOR EN DERECHO** [REDACTED] en el expediente número **TJA/1ªS/161/2019**, promovido por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS.

No se comparte el criterio de la mayoría por el cual **se condena a las autoridades demandadas al pago de la factura folio A162 por la cantidad de \$1'522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.), en favor de [REDACTED] [REDACTED]** en cumplimiento al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número [REDACTED]; bajo la consideración de que no quedó demostrado su pago, porque la prueba documental consistente en comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI) respectivo, no se exhibió con la contestación de demanda.

Ciertamente, de las constancias que integran los autos se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha 24 de junio de 2019, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; mediante la cual reclamó "...la **AFIRMATIVA FICTA** recaída en base a el **REQUERIMIENTO DE PAGO** promovido con fecha 06... DE MAYO DE 2019... por la cantidad de \$3'044,340.54 (TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 54/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del INCUMPLIMIENTO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE

BIENES MUEBLES [REDACTED] *de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho.*"(sic); por lo que se ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como responsables.

2.- Mediante auto dictado el 23 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose dar vista al actor con el escrito de cuenta para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Con fecha 04 de septiembre de 2019, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] promoviendo **ampliación de demanda** en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS, a través de la cual reclamó *"EL CUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES* [REDACTED] *DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO...*"(sic), celebrado entre el actor y las autoridades demandadas, y como pretensión solicitó el cumplimiento del contrato de cuenta, y el pago por la cantidad de \$3'044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 m.n.), precisándose en los hechos de la demanda que hasta la fecha no ha sido cubierto el pago de las facturas números A 162 y A 163, expedidas por concepto de renta de camión compactador en los meses noviembre y diciembre del año 2018, respectivamente, por la cantidad de \$1'522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.), cada una de las referidas; en consecuencia, se ordenó el emplazamiento de las autoridades responsables.



4.- Con fecha 04 de octubre de 2019, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas a través de su delegada, exhibiendo documentales públicas, consistentes en copia certificada de reporte de pólizas de fecha 13 de diciembre de 2018, solicitud de liberación de recursos folio [REDACTED] de fecha 13 de diciembre de 2018, factura folio 162 por la cantidad de \$1 '522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.), verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, integración de compactadores, bitácora de recorrido de recolección domiciliaria, etc, entre las cuales se encuentra la impresión de la transferencia (SPEI), emitida por la institución bancaria denominada BANORTE, en la que se advierte la transferencia realizada por el Municipio de Cuernavaca, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Bancomer, por la cantidad de \$1 '522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.), fecha de aplicación 31 de diciembre de 2018, propósito de la transferencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); "PROCESO COMPLETO"(sic); por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondía.

5.- Con fecha 21 de octubre de 2019, se tuvo por presentada a la representante del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la ampliación de demanda propuesta, ordenándose dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de 07 de noviembre de 2019, se tuvo por presentado al enjuiciante desahogando las vistas ordenadas, en relación a los escritos de contestación de demanda.

7.- Por proveído de 07 de noviembre de 2019, se abrió el juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

8.- Mediante acuerdo de 11 de diciembre de 2019, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora, señalándose en consecuencia, fecha para la audiencia de ley.

9.- Con fecha 28 de enero de 2020 se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10.- Por auto de 02 de marzo de 2020, se tuvo por presentado al actor desahogando la vista respecto a las documentales exhibidas por la delegada de las demandadas, en la que manifestó que no se debían tomar en consideración al momento de resolver porque no fueron exhibidas en tiempo y forma; cerrándose la instrucción.

Bajo este contexto **no se comparte** el criterio de la mayoría, porque condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar la cantidad de \$3'044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 m.n.), en los que se incluye el pago de la factura A 162 expedida por el pago de concepto de renta de camión compactador en el mes de



noviembre del año 2018, por la cantidad de \$1'522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.).

La mayoría razona que debe condenarse a dicho pago, porque esa documental fue exhibida posteriormente a la contestación de la demanda, y no se trata de prueba superviniente.

No se comparte tal criterio, porque la documental consistente en copia certificada de la impresión de la transferencia (SPEI), emitida por la institución bancaria denominada BANORTE, en la que se advierte la transferencia realizada por el Municipio de Cuernavaca, a [REDACTED] beneficiario del Banco BBVA Bancomer, por la cantidad de \$1'522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.), fecha de aplicación 31 de diciembre de 2018, propósito de la transferencia [REDACTED] (sic); **"PROCESO COMPLETO"**(sic), no fue incorporada al juicio en carácter de prueba superviniente, **pues de la relatoría se puede observar que se incorporó al juicio en el inter de la fijación de la Litis;** esto es, después de producida la contestación de la demanda y antes de cerrarse la Litis con la contestación a la ampliación de demanda.

Documento con el cual se dio vista a la parte actora para que alegara lo que a su derecho correspondía, y documento con el cual la autoridad demandada pretendió acreditar el pago reclamado por el actor; documento que no fue objetado por cuanto a su valor y alcance probatorio con argumentos eficaces.

Sino que la mayoría consideró que el documento en cuestión debió haber sido acompañado con la contestación de demanda; sin embargo, pasa inadvertido que el reclamo inicial de la parte actora fue la afirmativa ficta recaída al escrito de seis de mayo de dos mil diecinueve; pretensión que no obtuvo en su favor el demandante.

Y respecto, de la ampliación de demanda sus pretensiones son el pago por la cantidad de \$3'044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 m.n.), derivado de las facturas [REDACTED] expedidas por concepto de renta de camión compactador en los meses noviembre y diciembre del año 2018, respectivamente, por la cantidad de \$1'522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 m.n.), cada una de las referidas.

Por lo que a consideración de esta Tercera Sala debió tomarse en cuenta la documental exhibida por la demandada y apreciarse en la sentencia otorgándole el valor probatorio que le corresponde de forma individual y en su conjunto en los términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De ahí que, concluir que dicha documental no debe apreciarse por no haber sido adjuntada al escrito de contestación de demanda resulta contrario a derecho.



Máxime que, las autoridades demandadas en la contestación a la ampliación de demanda afirmaron que ya había sido cumplido el contrato.

Por lo que si bien, en términos de lo previsto por el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, "*Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación...*"; de ahí que el legislador haya previsto la sanción de que los documentos que no sean exhibidos con la contestación de demanda y "presentarse después ...no le serán admitidos." **Sanción que no puede aplicarse a la parte demandada, cuando ésta, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra señala los documentos en que funda sus excepciones y posteriormente los exhibe dentro del periodo probatorio, sin que ello implique alterar la litis o dejar en estado de indefensión a la actora, toda vez que ésta podrá manifestar lo que a su derecho convenga una vez que se tengan por admitidas las pruebas.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED], MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED], RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ªS/161/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS, TESORERO MUNICIPAL, SUBSECRETARIO DE
RECURSOS MATERIALES Y SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS, TODOS ELLOS
PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.**



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89, cuarto párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49, fracción III, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰ y en el artículo 222, segundo párrafo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²¹.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones que se desprenden de los párrafos 89 al 97 del proyecto, de las que se advierte que las autoridades demandadas, **omitieron acompañar a su contestación de demanda, el comprobante del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI) que ampara el pago de**

²⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III...

²¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

la factura [REDACTED] prestador de servicios [REDACTED] [REDACTED] por el concepto de renta de 15 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,522,170.27 (un millón quinientos veintidós mil ciento setenta pesos 27/100 M.N.), cantidad que se transfirió a la cuenta clabe [REDACTED] del Banco BBVA Bancomer, la cual es la misma que se determinó en la cláusula quinta del contrato para que se realizara el pago a través de transferencia bancaria electrónica; siendo que el comprobante tiene como fecha de impresión el 31 de diciembre del año 2018 y que la contestación de demanda se produjo con posterioridad a la existencia de dicho documento, lo que originó que no se le otorgara valor probatorio por no haberse ofrecido dentro de los plazos fijados por la ley para tal efecto, considerando que se trataba de una prueba esencial que debió acompañarse a la contestación de demanda y no en otro momento, de conformidad con los artículos 48, fracción III²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en relación con los artículos 112²³, 113²⁴, 352²⁵ y 363 fracción II²⁶ del Código

²² "Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I ...

II ...

III Las pruebas documentales que ofrezca.

[...]"

²³ "Artículo 112. Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código."

²⁴ "Artículo 113. Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho."

²⁵ "Artículo 352. Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

[...]"

²⁶ "Artículo 363. De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al

garán:



Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al primero de los ordenamientos legales citados.

En el caso específico, la contestación de demanda se produjo el 23 de agosto del año 2019; sin embargo, la prueba documental de mérito se exhibió hasta el día 11 de septiembre del mismo año, a través del escrito registrado con el folio 2825, el cual consta a fojas 161 a 163 vuelta, del proceso; motivo por el que no se le otorgó valor probatorio por haberse presentado fuera de plazo, ya que no se trató de prueba superveniente en términos del artículo 51²⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bajo esta línea argumentativa, se estima que las autoridades demandadas y/o sus representantes legales, podrían haber incurrido en probable responsabilidad administrativa e incluso de tipo penal y patrimonial, porque su descuido o negligencia al no haber ofrecido la prueba acorde con las formalidades legales (señaladas en los preceptos legales antes transcritos), se traduce en una deficiente defensa de los intereses del ente que representan (Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), que trajo como consecuencia que no se tuviera por acreditado ningún pago efectuado al demandante, siendo que quizá, se pudiera haber acreditado al menos, la excepción de pago por lo que respecta a la factura A162, es decir, por la mitad del monto de la condena,

I ...

II La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,

III ..."

²⁷ "Artículo 51. Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos. Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes."

que en total asciende a \$3,044,340.54 (tres millones cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 54/100 M.N.).

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia, en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan otros juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran.

Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público, particularmente a lo previsto por los artículos 5, 6, fracciones I, V y VI y 51, fracciones I, VIII y XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos que textualmente disponen:

Artículo 5. "Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público."

Artículo 6. "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...]"

Artículo 51. "Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

XV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

[...]"

Preceptos legales de los que se desprenden los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos y las infracciones administrativas en que pueden incurrir, las cuales deben ser sancionadas de llegar a actualizarse.

Así, de los preceptos legales transcritos se advierte el deber y obligación de los servidores públicos estatales y municipales de atender con diligencia, es decir, con responsabilidad, esmero, cuidado, eficiencia y pulcritud, las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, debiendo actuar y colaborar además, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, para garantizar la defensa de los intereses de las instituciones que representan acorde con el principio de legalidad; lo que en la especie no aconteció, porque **las autoridades demandadas omitieron aportar las pruebas respectivas dentro de los plazos fijados por la ley al efecto, ignorando las consecuencias jurídicas de su proceder,**

apartándose de los valores constitucionales y legales que rigen la función pública.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”²⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO Y SE DÉ VISTA OFICIOSAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS

TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS FE.

[REDACTED], CON QUIEN ACTÚA Y DA

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/161/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAYACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de mayo del dos mil veinte. DOY FE.

[REDACTED]

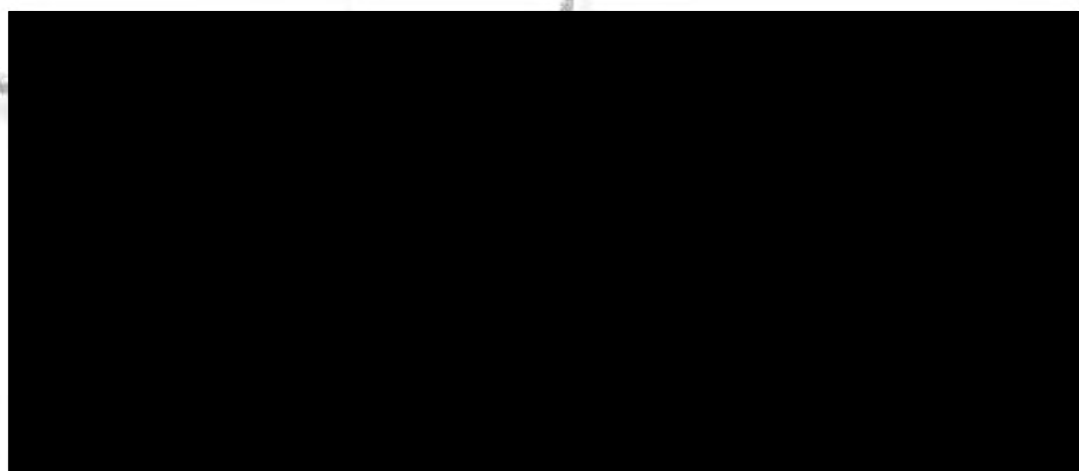
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET